



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRÉS SANTOFIMIO BUSTOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO Y DAS EN  
SUPRESIÓN ahora FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00434-00  
AUTO Nº: A.I.-49-01-49-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

RESUELVE:

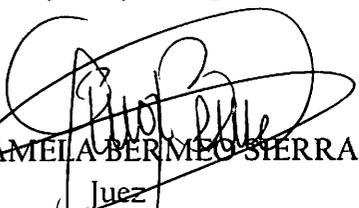
PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 626, del 640 al 643, 646 a 688, del 690 al 707, del 732 a 741 del cuaderno principal 3 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el doctor OSCAR CONDE ORTIZ en calidad de apoderado de la parte actora a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con Nit.828002664-3, representada legalmente por ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico, Caquetá, y portadora de la T.P. No. 187.452 del C. S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OLGA HURTATIS ROBLES Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00370-00  
AUTO N°: A.S. 11-01-11-18

En vista de la constancia secretarial y de conformidad con las pruebas decretadas en audiencia inicial, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de mayo de 2018 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, la comparecencia de los testigos e interrogados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2013-00141-00  
DEMANDANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: FABIAN OSSA SUÁREZ  
AUTO NÚMERO: A.S. 08-01-08-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales fueron recaudadas en lo posible, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el oficio No. 20151301036661: MDN-CGFM-COEJEC-CEIGE-DCD-1.9 de fecha 26/10/2015, expedido por el Inspector General del Ejército, visto a folio 38 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

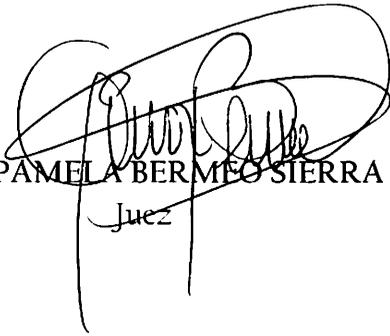
**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes el oficio No. MD-DEJPMDGDJ-F13JB-41.12 de fecha 18/11/2016, expedido por la Secretaria de la fiscalía 13 ante Juzgado de Brigada, visto a folio 135 del cuaderno principal.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes el oficio No. 01576 MDN-DEJPMDGDJ-J6BR-41.12 de fecha 23/11/2016, expedido por la juez del Juzgado 6° de instancia ante brigadas móviles, visto a folio 136 del cuaderno principal.

**CUARTO: SEGUNDO: DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00066-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ANDERSON DEVIA MAJE  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
AUTO N°: A.I. 11-01-11-18

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, la apoderada de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., solicitó llamar en garantía a CICSA COLOMBIA S.A., (fl. 1-3 C. Llamamiento en Garantía N° 1), de igual manera llama en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, (fl. 1 y 2 C. Llamamiento en Garantía N° 2) y por último, el apoderado de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por cuanto se suscribió un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fl. 1-3 C. Llamamiento en Garantía N° 1).

Como fundamento señala que COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., contrató a la empresa CICSA COLOMBIA S.A., con el fin de que realizará las instalaciones de la red de fibra óptica en el eje de la vía nacional Neiva – Florencia. Que mediante oficio del 2 de julio de 2008 DIN-2008-189382 emite orden de compra N° 4600000418 respecto de la oferta mercantil presentada por CICSA COLOMBIA S.A., a la construcción, instalación, pruebas y entrega de la Red de Fibra Óptica, siendo aceptada y ejecutada por ésta última.

En virtud de lo anterior, señala que se debe aceptar el llamamiento en garantía, como quiera que fue quien realizó la instalación de la Red de fibra Óptica y por ende son los responsables de explicar en qué condición se realizó.

- Del llamamiento en garantía COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A. (fl. 1-2 C. Llamamiento en Garantía N° 2)

Dentro del término de traslado de la demanda, la Apoderada de COMCEL S.A., formula llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros Comerciales BOLIVAR, por cuanto se suscribió con ésta, una póliza, cuyo objetivo es amparar los posibles riesgos en que se encuentra inmerso el tomador, póliza identificada con el N° 1000-1005782-02.

- Del llamamiento en garantía ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP. (fl. 47-48 C. Llamamiento en Garantía N° 3)

El apoderado de la Electrificadora del Caquetá formula llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de seguro cuyo objeto es; *amparar la responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia*, póliza identificada con el N° 1001758 con vigencia desde el 12 de septiembre de 2010 hasta el 12 de septiembre de 2011, prorrogada con vigencia hasta el 19 de octubre de 2016, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual representa.



## CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”



Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*”

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)*”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la Comunicación Celular SA - COMCEL SA COLOMBIA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, en la Oferta Mercantil del 21 de noviembre de 2007 (folio 13-36 C. Llamamiento en Garantía N° 1) “*Oferta Mercantil en la que CICSA COLOMBIA S.A., se compromete con COMCEL S.A., a la construcción, instalación, pruebas y entrega a satisfacción de COMCEL de la red de fibra entre los nodos de COMCEL descritos en la oferta*” con orden de compra N° 4600000418 del 02 de julio de 2008 (folio 12 C. Llamamiento en Garantía N° 1).

En el hecho quinto de la demanda, señala “*El día 9 de julio de 2010 CLARO S.A., instaló un poste en el predio del señor ANDERSON DEVIA MAJE, sin previo aviso o consentimiento alguno*”; hechos que ocurrieron dentro de la vigencia del contrato o de la oferta mercantil o contrato, si observamos la cláusula décima, parágrafo (folio 27 C. Llamamiento en Garantía N° 1). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En lo que respecta al llamamiento efectuado por parte de Comunicación Celular SA - COMCEL SA COLOMBIA a SEGUROS BOLIVAR, se allegó póliza N° 1000-1005782-02 con vigencia desde el 30 de septiembre de 2015 a 30 del mismo mes de 2016, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

Lo mismo ocurre con el llamamiento efectuado por la Electrificadora del Caquetá, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001758 pactada con la Compañía de Seguros La Previsora, con vigencia desde el 12 septiembre de 2010, hasta el 19 de octubre de 2016 y la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por parte de Comunicación Celular SA - COMCEL SA COLOMBIA a la empresa CICSA COLOMBIA SA y a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por las razones expuestas en este proveído.



SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, por los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la empresa CICSA COLOMBIA SA., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de \$40.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar COMUNICACIÓN CELULAR SA - COMCEL SA COLOMBIA dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

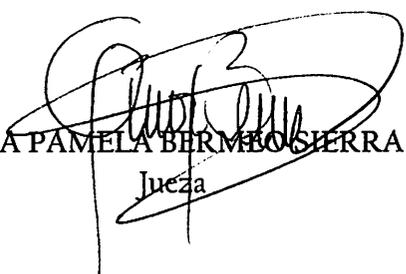
SEXTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA para que actué como apoderado de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, en los términos del poder allegado a folio 151 del expediente.

OCTAVO: reconocer personería a la doctora NADIA VIVIANA PARRA JOVEN para que funja como apoderada de COMUNICACIONES CELULAR SA, en los términos del poder allegado y que obra a folio 230 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 37.606 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en los términos del poder allegado (fl. 368 C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de enero de 2018.

RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ANDERSON DEVIA MAJE
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P y OTROS.
AUTO N°:	A.I. 67-01-67-18.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 450 (C. 2) del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 22 de agosto de 2014 se admitió la demanda. El 16 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 382-388 C.2). En informe secretarial del 19 de octubre de 2017 se anotó "...así mismo, el 16 de febrero del 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito (Fl. 382-393)...".

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que "**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 02 de febrero de 2017, el demandante tenía hasta el 16 de febrero del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 26 de enero del mismo año, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.



18001-33-33-752-2014-00006-00

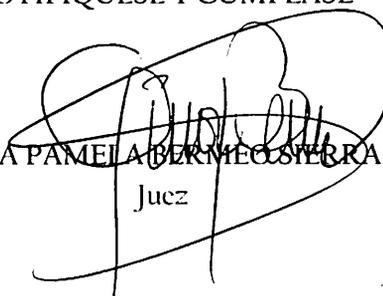
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación Directa interpuesta por ANDERSON DEVIA MAJE, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P Y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00557-00  
DEMANDANTE: JACKELINE VERGARA TOBAR Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
A.S. No. 122-12-924-17

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia que antecede, la cual informa la solicitud presentada el 08 de junio de 2017 por la apoderado de la CLÍNICA MEDILASER (folio 1049), referente a la ampliación del término de contestación de la demanda como quiera que con la misma se va a allegar dictamen pericial.

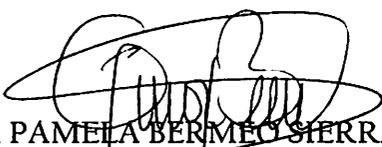
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada la apoderada de la CLÍNICA MEDILASER, para lo cual se le concede el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, para que actúe como apoderada de la CLINICA MEDILASER, de conformidad con el mandato judicial a ella conferido por el representante legal de la entidad, visto a folios 1050-1061 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00557-00  
DEMANDANTE: JACKELINE VERGARA TOBAR Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO N°: A.I. 90-12-1492-17

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: I) La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS, llamó en garantía a la Clínica Medilaser sede Neiva y Florencia y al Hospital Moncaleano. II) La Clínica Medilaser SA, llamó a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A. III) La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a ALLIANZ SEGURO S.A. IV) MEDICAL PRO&NFO SAS, a Liberty Seguros S.A., se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.



El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...*” *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)*

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

En el *sub judice*, la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, llamó en garantía a la CLÍNICA MEDILASER sede Neiva y Florencia y al HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO; argumentando que suscribió contratos de prestación del servicio de salud, con éstas entidades, en virtud de los cuales, éstas últimas se obligaron para con la primera a la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, aunado a la obligación contractual descrita en la cláusula décima en la que dichas entidades en calidad de contratistas se obligaban a reintegrar las sumas de dinero que el contratante hubiere sido judicialmente obligado a pagar.

Por lo anterior se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS a la CLÍNICA MEDILASER y al HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO; como quiera que reúne los requisitos del llamamiento en garantía.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la CLÍNICA MEDILASER SA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004406 pactada con la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA I y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (MAYO DE 2014). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

---

I Ver folio 3-7 del C. Llamamiento en Garantía Clínica Medilaser SA.



Lo mismo ocurre con el llamamiento efectuado por el Apoderado de MEDICAL PRO&NFO SAS, cumple con los requisitos señalados por la legislación procesal civil, como también la póliza N° 413781 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

Respecto del llamamiento en garantía, solicitado por la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, se **inadmitirá**, como quiera que no se allegó copia de la relación contractual con la Compañía Aseguradora ALLIANZA SEGUROS S.A, lo que no permite establecer si para el momento de los hechos se encontraba vigente la Póliza N° 021272135/0, otorgándosele el término de diez (10) días para que allegue lo indicado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la Apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las razones expuestas, otorgándole el término de diez (10) días para subsanar so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía realizadas por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, a la CLÍNICA MEDILASER y al HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de CLÍNICA MEDILASER SA en contra de la Compañía de Seguros la Previsora S.A.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la MEDICAL PRO&NFO SAS, en contra de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A, HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO y LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONCÉDASE** a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

**SÉPTIMO: SEÑÁLESE** la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la CLÍNICA MEDILASER SA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

**OCTAVO: SEÑÁLESE** la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar MEDICAL PRO&NFO SAS., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

**NOVENO: SEÑÁLESE** la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS



EPS, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora NATALIA QUINTERO PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.515.209 expedida en Florencia y portadora de la tarjeta profesional N° 219.157 del C. S. de la J, para que funja como apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, en los términos del poder allegado (Fl. 931 C. Principal 3).

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al ROBINSON CHARRY PERDOMO, para que funja como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – Secretaria Departamental de Salud, en los términos del poder allegado (Fl. 1022 C. Principal 3).

DOCE: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, para que funja como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – Secretaria Departamental de Salud, en los términos del poder allegado (Fl. 1022 C. Principal 3).

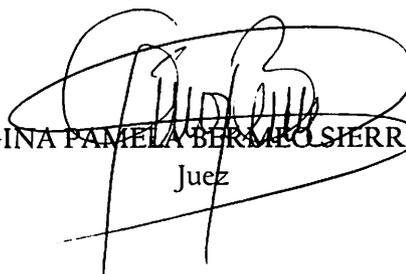
TRECE: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL, para que funja como apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos del poder allegado (Fl. 1076 C. Principal 3).

CATORCE: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, para que funja como apoderado de MEDICAL PRO&NFO IPS, en los términos del poder allegado (Fl. 545 C. Principal 2).

QUINCE: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, para que funja como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder allegado (Fl. 749 C. Principal 2).

DIECISÉIS: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, para que funja como apoderado de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, en los términos del poder allegado en la Escritura Pública N° 4087 (Fl. 1-3 C. Anexos Contestación Demanda ASMETSALUD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

---

Florencia, 26 de enero de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00646-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ESQUIVEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 406 del expediente, el despacho manifiesta:

En audiencia celebrada el 17 de enero del año en curso, se decretaron pruebas, entre ellas las declaraciones de los señores LAMPREA PERDOMO SIGFREDO, TITO GUTIÉRREZ BOGOTÁ, DAGUAS RIVERA ÓSCAR, RAMÍREZ VELARDE JUAN GABRIEL, RAÚL CAICEDO LOSADA, OSCAR EMILIO CORREA MOSQUERA, FLORIANO HUACA, RINCÓN GALVÁN JHON, GÓMEZ LAMBERTINY FREDY, PARDO HERRERA EDGAR FABIÁN Y LUIS CARLOS PARAR ROJAS, imponiéndosele la carga a la actora para que los haga comparecer a la diligencia el día 14 de febrero de 2018 a las 02:30 de la tarde.

Lo anterior, en cumplimiento de lo manifestado en el artículo 217 del CGP, el cual señala que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, es por ello que la carga le incumbe a la actora, sin embargo, tal como se manifestó en la audiencia inicial, en caso de que se requiriera las respectivas citaciones, están se expedirían.

Por lo anterior, se ordenará para que por secretaría se expida las citaciones de los testigos de la parte actora, como también se insta al apoderado para que se acerque al despacho y retire las mismas, como también para que haga comparecer a sus testigos a la diligencia a realizarse el 14 de febrero de 2018 a las 02:30 de la tarde.

En lo que respecta a que se libren las citaciones a nombre del MAYOR CARLOS EDUARDO ROJAS BUITRAGO en su condición de EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE del Batallón de Infantería de Selva N° 35 Héroes del Güapi, también se accederá a ello, ordenándose que por secretaría se haga.

Conforme a lo anterior, se:

### DISPONE:

**PRIMERO:** ordenar que por secretaria se libren las citaciones de los testimonios decretados a la parte actora, el cual deberá estar dirigido al MAYOR CARLOS

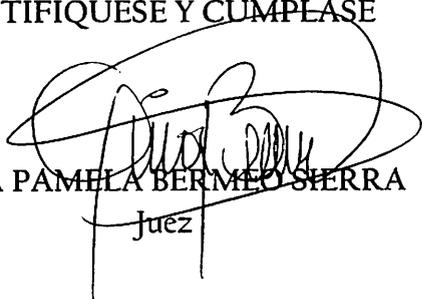
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00646-00

---

EDUARDO ROJAS BUITRAGO EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE del Batallón de Infantería de Selva N° 35 Héroes del Güapi.

SEGUNDO: instar al apoderado para que retire las citaciones expedidas como también hacer comparecer a los testigos decretados a la audiencia programada para el 14 de febrero de 2018 a las 02:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de enero de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-01009-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MILLER BARRERA MUÑOZ.  
DEMANDADO: UGPP.  
AUTO NÚMERO: AI 77-11-1371-17

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, en los siguientes términos:

### I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 61-62)

Alega como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es decir, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*, alegando que la notificación a la UGPP se realizó de manera irregular, por cuanto se envió a una dirección electrónica distinta a la de notificaciones judiciales, por lo que se cerceno el derecho de defensa y debido proceso.

Señala que el artículo 197 del CPACA, le impuso la carga a todas las entidades la obligación de tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones, motivo por el cual por parte de la UGPP se dispuso el correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), pese ello, se notificó la presente demanda por el Despacho al correo [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co), el cual está disponible para la atención al ciudadano.

Esgrime que si bien se remitió por parte de esta Judicatura las piezas referentes a la notificación, esto es, el auto admisorio y demanda, lo cierto es que no se hizo en el correo electrónico que se debe, configurándose la causal de nulidad, por lo que solicita, se declare la nulidad y se notifique en legal forma.

### CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben **notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones**, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común*



de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A:

*“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así, que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código general del proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...”*

Alega el incidentante que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido que la notificación personal se envió una dirección de correo electrónico: [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co), la cual no corresponde a la establecida por la entidad para recibir notificaciones judiciales, es decir, [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Observada la constancia de notificaciones obrante a folio 57 y 58, se encuentra que por parte de la secretaría del juzgado remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co), pues bien, consultada la página web<sup>1</sup> de la entidad, se evidencia que tienen como dirección para notificaciones la siguiente:



Es así, que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la Demandada, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A., es

<sup>1</sup> <http://www.ugpp.gov.co/>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-01009-00

DEMANDANTE: JOSÉ MILLER BARRERA MUÑOZ

DEMANDADO: UGPP

decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada, por lo que se advierte no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la demanda, en el tiempo debido.

Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción de la entidad demandada. Así mismo, se aprecia que dicha causal de nulidad no se saneó tácitamente, ya que el apoderado judicial de la UGPP, en su primera intervención en el proceso, formuló la causal de nulidad por indebida notificación.

Por último, tampoco puede entenderse a voces del numeral 4 del art. 136 del C.G.P. que *"a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*, pues cuando la demandada recibió en físico copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, estaba corriendo el término de 30 días para contestar la demanda, pues el 07 de septiembre de 2017 empezó a correr el término para ejercer su derecho de contradicción y el 26 de septiembre de 2017 recibió dichos documentos.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 31 de julio de 2017 a la UGPP visible a folio 59, así como del término que se controló frente a este demandado para contestar la demanda, según la constancia secretarial visible a folio 60.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, una vez ejecutoriada el presente auto, se ordenara que por secretaría se proceda por Secretaría a notificar a la demandada el presente medio de control.

Por lo anterior;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la UGPP, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la UGPP visible a folio 59 del expediente, así como del término que se controló frente a esta demandada para contestar la demanda, según la constancia secretarial visible a folio 60.

**TERCERO:** ORDÉNESE por secretaría que se proceda a notificar el presente medio de control a la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Florencia,

26 ENE 2018

EXPEDIENTE: 18001-333-31-901-2015-00155-00  
DEMANDANTE: FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO N° 10-01-10-18.

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 126 del cuaderno principal, procede a resolver sobre el llamamiento de garantía que solicita el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

#### ANTECEDENTES:

##### DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA –POLICÍA NACIONAL (fl. 1-5 C. Llamamiento en Garantía)

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de daños generado a terceros, en el vehículo oficial, marca Volkswagen T5, siglas 20-103, placa GXQ-611, Póliza identificada con el N° 836-40-994000000009 con vigencia desde el 19 de octubre de 2013 hasta el 04 de septiembre de 2014 hasta el 29 de agosto de 2014.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son del 04 de diciembre de 2013.

#### CONSIDERACIONES:

##### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*



3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)*”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la POLICÍA NACIONAL se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Seguro de



Automóviles (Cubriendo la responsabilidad civil extracontractual – asistencia solidaria, entre otros) N° 836-40-994000000009 con vigencia desde el 19 de octubre de 2013 hasta el 04 de septiembre de 2014 pactada con la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del periodo de vigencia de la misma (diciembre de 2013). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

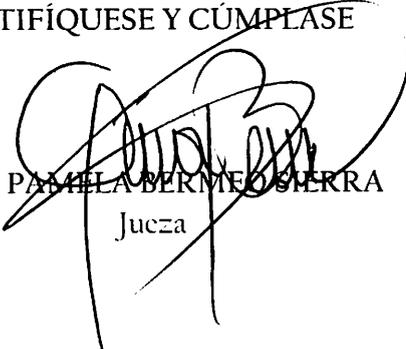
**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítase a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

**CUARTO:** SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la POLICÍA NACIONAL., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA- COMISORIO  
DEMANDANTE: WILMAR FORERO OCAMPO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-36-036-2015-00108-00  
AUTO N°: A.S. 13-01-13-18

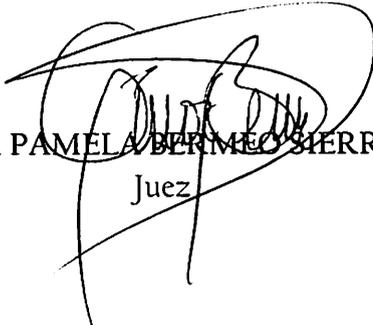
En vista de la constancia secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR POR ULTIMA VEZ como fecha y hora el día 13 de mayo de 2018 a las 4:30 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TESTIMONIOS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con la comparecencia de los testigos, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, ~~12 6 ENE 2018~~ 12 6 ENE 2018

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: OBDULIO SAZA MENDIETA  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL -  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00917-00  
AUTO N°: A.I. 25-01-25-18.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre OBDULIO SAZA MENDIETA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup> ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá D.C., con el fin de que en audiencia, con la Convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° 0066059 consecutivo 2017-666090 del 20 de octubre de 2017, proferido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, quien no accedió a la petición del actor sobre el reajuste a la Asignación de Retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48 Inciso 5 de la Constitución Nacional.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionado los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, desde el 01 de Enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 o hasta actualidad según en la cual se profiera un acuerdo que ponga fin a esta controversia, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de oscilación.*

TERCERO: *El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 1997 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.*

CUARTA: *De conformidad con el reajuste en el numeral anterior, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, a PAGAR el retroactivo a favor de mi poderdante únicamente las diferencias por el valor que resulte a partir del 29 de septiembre de 2013, y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajuste decretado, sumas éstas que deberán ser indexadas en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificados por el DANE...”*

<sup>1</sup> Folio 1 a 4 del Expediente.



Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto N° 409 del 03 de noviembre de 2017<sup>2</sup> se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, para el día 06 de diciembre de 2017 a las 09:30 de la mañana, la cual fue nuevamente fijada para el 13 de diciembre de 2017 a las 10:15 de la mañana, manifestaron lo siguiente:

(...)

*Adjunto a la presente certificación calendada el 13 de diciembre 2017 por parte de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien en reunión ordinaria del día 07 de diciembre de 2017 se sometió a consideración la presente audiencia extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor OBDULIO SAZA MENDIETA. Lo anterior consta en el acta N° 82 del 2017. De igual forma se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones, el análisis del caso, y se toma una decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Capital. Se reconoce en un 100%; 2) Segundo. Indexación: será cancelada en un 75%; 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago radicada por el convocante a la entidad, previa aprobación del juez competente del control de legalidad; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) costas y agencias en derecho: las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Firma el acta la Dra. MARÍA DEL PILAR CONTRERAS AGUILAR, Secretaria Suplente del Comité de Conciliación. Así mismo se adjunta memorando 211-3036 del 13 de diciembre de 2017, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora de Jurídica quien relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al señor OBDULIO SAZA MENDIETA, liquidada desde el 29 de septiembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora de jurídica de la entidad, dicha liquidación arrojo los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% la suma de \$28.512.278, valor indexado al 75% la suma de \$2.035.199, para un total a pagar de \$30.547.477. Se anexa certificación del acta de comité, memorando y liquidación en cinco folios. Adicionalmente me permito indicar que en el memorando y en el folio 3 vuelto de liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro en un valor \$566.213, quedando actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de \$4.848.594". A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra a la parte" Se le concede de nuevo el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: "con base en la propuesta presentada (sic) por la apoderada de la convocada manifiesto al despacho tener ánimo conciliatorio y aceptar en su integridad dicha propuesta"<sup>3</sup>.*

La Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá D.C., remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 18 de diciembre de 2017 y dando cuenta Secretaría el pasado 17 de enero del 2018.

## CONSIDERACIONES.

### PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre el señor OBDULIO SAZA MENDIETA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá D.C.?

---

<sup>2</sup> Folio 08.

<sup>3</sup> Folio 60-61.



## REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se conciertan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustar estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
  - Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
  - Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurre a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.

---

<sup>4</sup> Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



- Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

#### DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, pues a pesar de que la misma fue adelantada por la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá D.C., en virtud de la delegación otorgada por la Procuraduría General de la Nación en uso de la Facultad del artículo 36 del Decreto 262 de 2000, el último lugar donde prestó los servicios militares el señor OBDULIO SAZA MENDIETA fue en el BATALLÓN JUANAMBÚ de Florencia – Caquetá-, tal como aparece en el certificado a folio 33 del Expediente.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

##### 1. La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido visible a folio 5, cuenta con amplias facultades para conciliar con la administración, desistir, sustituir y realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial de CREMIL, debidamente constituida para el efecto por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, quien a su vez cuenta con la delegación del Director General de la entidad para la representación de ésta en los procesos judiciales y extrajudiciales<sup>5</sup>. Se advierte que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar<sup>6</sup>.

En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. Cabe anotar por parte de esta judicatura, que el caso que nos atañe son derechos

---

<sup>5</sup> Folios 54-56.

<sup>6</sup> Folio 51.



sobre los cuales se busca el reconocimiento de un derecho, son particulares y tienen un contenido económico, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

## 2. Respeto de la caducidad de la acción:

El literal c del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas atendiendo que el acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago de la asignación de retiro, la cual es considerada una prestación periódica, no opera el fenómeno de la caducidad siendo viable interponer en cualquier tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que la reconozca o la niegue.

## 3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo sometido a aprobación versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del actor con ocasión del incremento del IPC durante los años 1997 al 2004, la reliquidación de las primas que hacen parte de la citada asignación y su indexación, asunto que como ya se indicó tiene connotación económica y sobre los cuales existen algunos reclamos sobre los que es posible disponer, además atendiendo que no se está renunciando a aquellos derechos que tienen el carácter de irrenunciables, dado que en el acuerdo logrado por las partes se reconoce el 100% del capital adeudado al Convocante por dicha asignación.

De lo anterior se concluye entonces que con el mismo no se están desconociendo los derechos ciertos e irrenunciables del accionante, como quiera que la indexación, los intereses, las costas y las agencias en derecho conciliadas por las partes, son conceptos de carácter particular y de contenido económico y por tanto disponibles y transigibles.

## 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 de la ley 23 de 1.991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observan las siguientes:

- Derecho de petición, radicado por el Convocante, el día 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual solicita al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC. (folios 26-27).
- Oficio N° 690 consecutivo 2017-66059 del 20 de octubre de 2017 expedido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario. (fl. 24-25).
- Hoja de Servicios N° 699 (fl. 28)
- Resolución N° 1677 de 1988 por medio del cual Reconoce y paga la asignación de retiro al SM ® Saza Mendieta Obdulio (folio Fl 29)
- Certificación partidas computables titular la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, por medio del cual señala los porcentajes y partidas computables tenidas en cuenta en la asignación de retiro del Convocado para los años 1997 a 2004. (folio 31)
- Certificación N° 341 en el que señala que al 05 de octubre el SM Saza Mendieta Obdulio® no se le ha efectuado reajuste alguno por concepto de sentencia IPC. (Fl. 34)



Así las cosas, existe certeza probatoria respecto de todos los aspectos objeto del acuerdo, en la medida que está acreditado que el señor SAZA MENDIETA, como beneficiario de la asignación de retiro, solicitó su reajuste con fundamento en el IPC, la cual le fue resuelta negativamente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

De igual manera, se sometió a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el hoy convocante, frente a los cuales le entidad presentó fórmula de conciliación con los parámetros ya expuestos, los cuales fueron aceptados en su integridad por la parte solicitante.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.

**5. El acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).**

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente examinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09., las cuales constituyen un indicativo de éxito en una demanda judicial en la materia que se analiza.

Igualmente es importante destacar que el mismo no es lesivo para el erario público, pues se halla establecido el derecho del convocante al reajuste de la prestación causada conforme al I.P.C, existiendo claridad respecto al momento en que se efectuó la respectiva reclamación ante la convocada, ya que como se observa en el expediente, el tema de la prescripción cuatrienal fue analizado en la diligencia conciliatoria y la señora apoderada de la parte convocada al establecer las condiciones para el reajuste de la asignación de retiro y la liquidación del I.P.C, tiene en cuenta la fecha de presentación de la petición y la configuración de dicho fenómeno.

Lo anterior atendiendo que en la propuesta de liquidación del cálculo de valores a cancelar a la parte convocante efectuada por la entidad, como se puede verificar a folio 46, el monto para un eventual pago efectivo comienza a tasarse desde el 29 de septiembre de 2013, por lo que la aplicación de la prescripción cuatrienal abarcara los periodos causados antes de ese momento. Lo cual descarta un eventual detrimento al patrimonio estatal, que necesariamente el juez está en obligación de evitar en asuntos como el aquí estudiado.

Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor OBDULIO SAZA MENDIETA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, conforme a lo antes expuesto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el señor OBDULIO SAZA MENDIETA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 13 de diciembre de 2017, que obra a folio 60-61 del expediente.

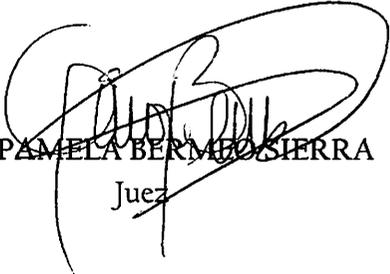
**SEGUNDO:** la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 17 de febrero de 2017.

**TERCERO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

**QUINTO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Florencia, 26 ENE 2018

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00058-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA NARVÁEZ GUZMÁN Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y OTROS  
AUTO N°: A.I. 12-01-12-18

En la oportunidad para contestar la demanda de llamamiento en garantía, el apoderado de INGRAL SAS, solicitó igualmente llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; por lo que se procederá a estudiar su viabilidad del mismo.

#### ANTECEDENTES

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de de INGRAL SAS, formula llamamiento en garantía, por cuanto se suscribió con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual N° 560-74-994000011539 con vigencia desde el 10 de mayo de 2010 hasta el 30 de julio de 2013.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: *“(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (…)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 65,



establece como requisitos para su procedencia que: "(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)"

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto, requisitos estos que no reúne el realizado por parte de INGRAL SAS, en especial lo exigido en los artículos 82 y siguientes del CGP.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a inadmitir el presente llamamiento en garantía, para que dentro del término de diez (10) días, el llamante subsane lo indicado, allegándolo en escrito separado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

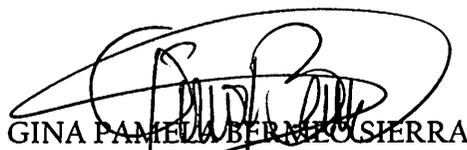
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Sociedad INGRAL SAS a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad a lo alegado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de diez (10) días para que se subsane lo requerido.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, para que funja como apoderado de la Sociedad Comercial INGRAL S.A.S., en los términos del poder allegado (fl. 85-86 C. Llamamiento en Garantía Florencia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

26 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ANDERSON CAMPOS CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00162-00  
AUTO N° : A.I. 43-01-43-18.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y en aras de dar impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 176 a 181 del Cuaderno Principal 1.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Organización Conde Abogado Asociados SAS, según la sustitución realizada por el Apoderado principal, Dr., OSCAR CONDE ORTIZ, en los términos del memorial allegado a folio 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00117-00  
DEMANDANTE: ESMILDA PIMENTEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S. 10-01-10-18.

Con el fin de dar impulso al presente proceso y atendiendo los memoriales allegado por la actora, el despacho DISPONE:

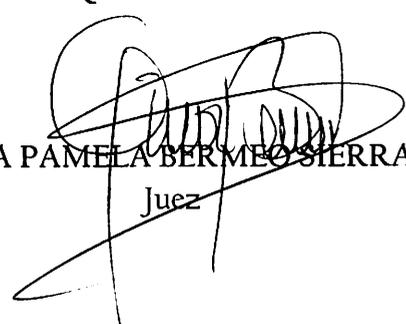
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas dada al oficio 1587 por parte de la Defensoría del Pueblo, obrante a folios 202 a 207 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, el cumplimiento de los oficios 1586 y 1588 del 15 de diciembre de 2016, para que de manera inmediata se allegue lo requerido; para lo cual se le impone la carga al apoderado de la Actora, para que en el término de (05) días allegue el envío del oficio, so pena de entenderse desistida la misma.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la Organización Conde Abogado Asociados SAS, según la sustitución realizada por el Apoderado principal, Dr., OSCAR CONDE ORTIZ, en los términos del memorial allegado a folio 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARLENY GUALTEROS MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00169-00  
AUTO Nº: A.I.-51-01-51-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

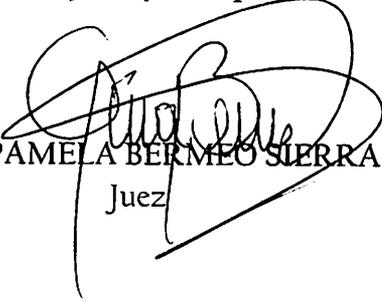
**RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 80 a 132, 136, del 139 a 188 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES ALFREDO BENAVIDES ALEGRIA Y  
OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00090-00  
AUTO N°: A.I. -47-01-47-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

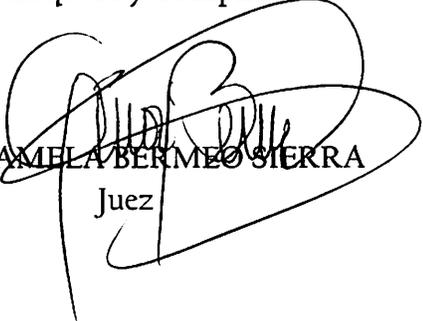
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 373 a 407 y 409 del expediente.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JUAN PABLO PUENTES POLANÍA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00666-00  
AUTO Nº: A.I.-50-01-50-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 87 a 94 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERCHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO VILLAMIZAR OCHOA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00162-00  
AUTO Nº: A.I. -44-01-44-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

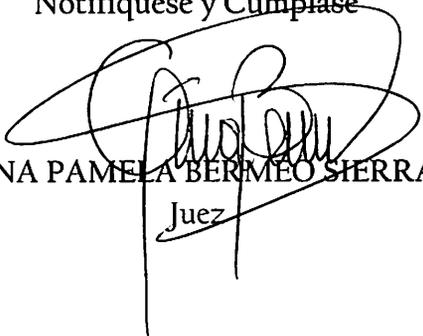
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas correspondientes al expediente prestacional del actor que fueron allegadas por la entidad demandada y que obra en l CD con 78 archivos, tal como se observa a folios 54 del expediente.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERCHO  
DEMANDANTE: FABIO OCHOA CALDERÓN  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00473-00  
AUTO N°: A.I.-45-01-45-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

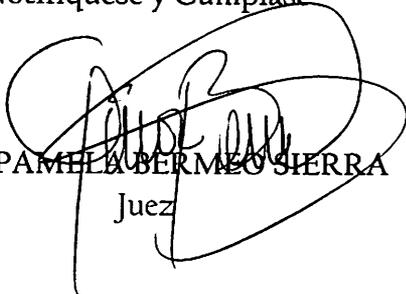
RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 162 a 163 y 170 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ PANIAGUA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00624-00  
AUTO Nº: A.I.-54-01-54-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

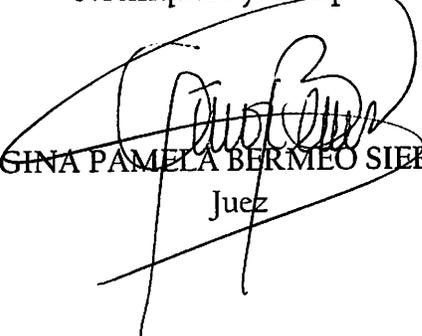
**RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 70, y del 71 al 72 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: EDGAR LUNA RIVERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00314-00  
AUTO Nº: A.I.-56-01-56-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

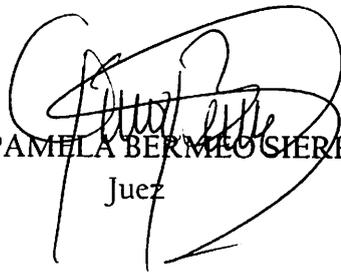
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes la prueba allegada y obrante a folio 66 del expediente.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON SÁNCHEZ QUIROZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00012-00  
AUTO Nº: A.I. -55-01-55-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

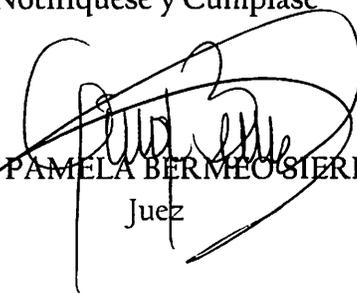
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 153, del 155 al 163, 165, 166, y del 170 al 171 que incluye un CD del expediente.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ZOLEY CEBALLOS OROZCO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00078-00  
AUTO N°: A.I.-61-01-61-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

**RESUELVE:**

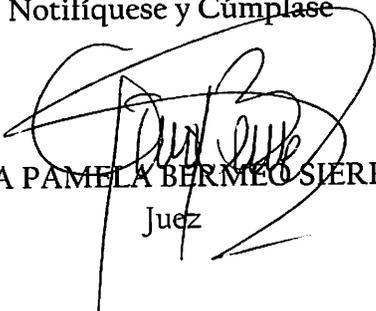
**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 1 al 69 del C. Manual del Funciones del Hospital Local San Roque.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

**CUARTO: ACEPTAR** personería jurídica para actuar al doctor JUAN DAVID PASCUAS CUÉLLAR, identificado con C.C. No. 1.144.139.529 de Cali y T.P. 257.639 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los fines del poder allegado a folio 598, de igual forma se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor ERNESTO PÉREZ CAMACHO, en los términos del memorial obrante a folio 596 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN LADINO PARDO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00181-00  
AUTO Nº: A.I.-52-01-52-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

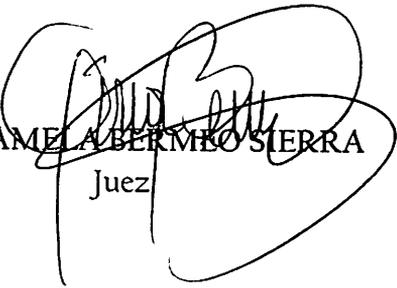
**RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 80 a 132, del 154 a 186, del 194 a 201 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00006-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR ADOLFO SERRANO DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: A.S. 09-01-09-18.

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las distintas Entidades a los oficios, 1273, 1274, 1275, 1277, 1279 y 1281, obrantes a folio 127 a 157 del Expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, el cumplimiento de los oficios 1276, 1278 y 1280 del 10 de octubre de 2016, para que de manera inmediata se allegue lo requerido; para lo cual se le impone la carga al apoderado de la Actora, para que en el término de (05) días allegue el envío del oficio, so pena de entenderse desistida la misma.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del doctor JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, como apoderado del Ejército Nacional, si bien, no reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, por cuanto no allegó el respectivo comunicado de la renuncia enviada al poderdante, encuentra el Despacho que la Entidad no queda sin defensa jurídica, por cuanto el poder fue conferido a dos profesionales del derecho, tal como aparece a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BERNARDO OSORIO GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00144-00  
AUTO Nº: A.I.-59-01-59-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

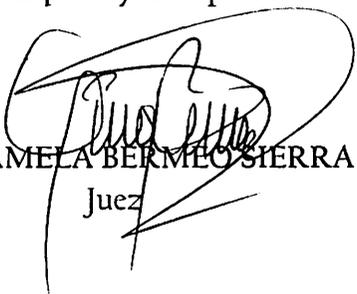
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 1 a 378 del C. Pruebas parte Actora 1, y folios 1 al 5 del C. Pruebas parte Actora 2.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDERSON CLAROS VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL Y OTRO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00227-00  
AUTO N°: A.I.-48-01-48-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

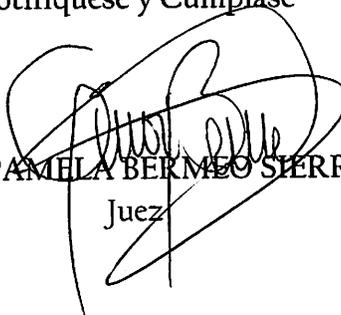
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 173 a 189 y del 192 a 238 del expediente.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERCHO  
DEMANDANTE: NIDIA CRISTINA POLANCO GÓNZALEZ  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO: 18001-33-33-051-2016-00065-00  
AUTO N°: A.I. -46-01-46-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas.

De igual forma, la actora eleva una petición en relación con la imposibilidad de ubicar al doctor RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ, a quién le confirió poder para actuar en el presente asunto, sin que esta se haya presentado a la audiencia inicial, ni haya colaborado con el recaudo probatorio por lo que solicita la autorización para designar otro abogado para tal fin, pues ha debido asumir dicha carga, pese a que no cuenta con paz y salvo.

Frente a dicha petición encuentra el despacho que atendiendo la necesidad de postulación ante la jurisdicción administrativa para adelantar las actuaciones y dada la ausencia del apoderado designado por la actora, resulta claro que ésta actualmente se encuentra en estado de indefensión, por lo que requiere de un nuevo apoderado para adelantar las gestiones correspondientes con el fin de garantizar sus derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por lo que se autoriza la designación de un nuevo apoderado, y con fundamento en el artículo<sup>1</sup> 76 del CGP, se entiende revocado el poder conferido ubicar al doctor RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ. Advirtiéndose a la actora que deberá designar un apoderado de confianza que represente sus intereses en el presente proceso y cancelar los honorarios correspondientes al inicialmente designado por las gestiones adelantadas hasta esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

RESUELVE.

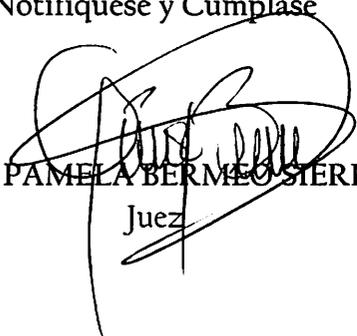
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al expediente y obrantes a folios 144 a 145 y del 146 a 150 y del 151 al 152 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

CUARTO: Revocar el mandato judicial concedido por al Dr. RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ, identificado con la C.C. No. 79.584.566 de Bogotá y TP. No. 236.145 del C.S. de la J. Advirtiéndole que deberá designar un apoderado de confianza que represente sus intereses en el presente proceso y cancelar los honorarios correspondientes al inicialmente designado por las gestiones adelantadas hasta esta etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: NICOLÁS CAICEDO MUÑOZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00003-00  
AUTO N°: A.I.-60-01-60-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

**RESUELVE:**

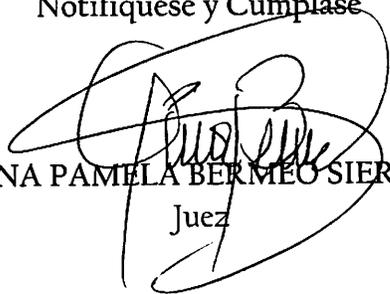
**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 181 a 182 a del expediente.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

**CUARTO: ACEPTAR** personería jurídica para actuar al doctor HUGO MOLINA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 17.702.466 y T.P. 196.972 del C.S. de la J., para que actué en representación de la S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de San Vicente del Caguán, en los términos y para los fines del poder que se aporta y que obra a folios 183 a 191 del expediente. Tener por revocados los poderes conferidos previamente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MILTÓN CABRERA CARDOZO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00113-00  
AUTO N°: A.I.-58-01-58-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho;

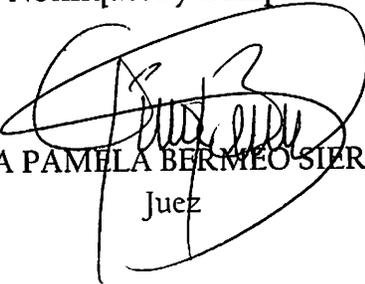
**RESUELVE:**

**PRIMERO. PONER** en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 161 a 162, 167 del expediente.

**SEGUNDO. DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDWARD MONTAÑO SIERRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00224-00  
AUTO N°: A.I.-57-01-57-18

En vista de la constancia secretarial y atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas decretadas, el Despacho,

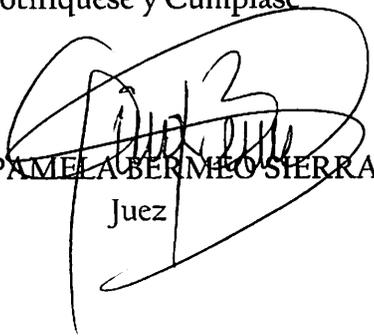
RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes la prueba allegada y obrante a folio 206 del expediente.

SEGUNDO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00867-00  
DEMANDANTE: CARLOS FERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
AUTO Nº: A.I. 68-01-68-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre Impedimento alegado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia (fl.99).

2.- ANTECEDENTES.

CARLOS FERNANDEZ Y OTROS quien actúa en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido acción POPULAR en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA COORPORACIÓN RENACER URBANIZADORA, con el fin que sean protegidos sus derechos colectivos al disfrute de las zonas verdes de la urbanización ALTOS DE LA PRADERA del Municipio de Florencia, por vulneración al debido proceso y derecho de defensa que le asiste para gozar de un ambiente sano, con la suspensión de la construcción del inmueble de propiedad del señor DIEGO ALFONSO LOZANO FIGUEROA (Sic) de acuerdo a la licencia otorgada, por la Secretaria de Planeación de Florencia.

El Juez Tercero Administrativo de Florencia mediante auto del 01 de diciembre de 2017 obrante a folio 99 del expediente, manifestó su impedimento, basado en que los intereses colectivos de los cuales la comunidad busca su protección recaen específicamente en la suspensión de la licencia de construcción de la obra del bien inmueble propiedad del señor DIEGO ALONZO LOZANO FIGUEROA (Sic), quien en la actualidad se desempeña como sustanciador de acciones constitucionales de dicho despacho judicial, considerando que se encuentra inmerso en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 141 del CGP en concordancia con el artículo 130 del CPACA.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el canon 141 del Código General del Proceso, último que en su numeral 1º, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

A su vez, el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la competencia y trámite de los impedimentos, indica:

*“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito*



*dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

En relación con lo anterior, es del caso señalar, que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto su interpretación no puede extenderse ni ampliarse, dado que éstas no se encuentran sujetas a la discrecionalidad del juzgador, es decir, no le está dado al juez que las propone interpretarlas para realizar su aplicación al caso objeto de estudio. Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado, respecto de las causales de impedimento lo siguiente,

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, encontramos que el Juez Tercero Administrativo de Florencia, formuló el impedimento aduciendo que uno de sus servidores judiciales el señor DIEGO ALFONSO LOZANO FIGUEROA, tiene un interés directo en las resultados del proceso, pues con la acción constitucional los accionantes buscan la protección de sus derechos colectivos al verse afectados por la licencia otorgada por el Municipio de Florencia, a éste para realizar la construcción de una obra en la urbanización ALTOS DE LA PRADERA.

Es del caso señalar, que en las consideraciones del impedimento, el Juez indica que el mismo se sustenta en que uno de sus servidores judiciales es el directamente interesado en el proceso, y que al ser éste, el que se encuentra encargado de las acciones constitucionales y que además atiende público, puede verse afectado por el interés que comporta el asunto.

De lo anterior, y reiterando lo indicado por el Consejo de Estado, en la jurisprudencia precitada, observa el despacho, que no hay lugar a declarar fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, como quiera que las causales de los impedimentos, como se dijo en precedencia, son taxativas y de aplicación restrictiva y éstas comportan es a la órbita personal del juzgador, es decir, tiene que afectar directamente al juez, y es frente a éste que se debe configurar el interés particular, personal, cierto y actual, y como quiera que dicho interés recae en uno de sus servidores judiciales y la misma no se encuadra en las causales del artículo 141 del CGP y 130 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 21/04/2009, dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01, siendo CP el Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.



Finalmente es del caso indicar, que si bien, el impedimento fue propuesto atendiendo que uno de sus servidores judiciales se encontraba directamente relacionado con el objeto de estudio de la acción constitucional, lo cierto, es que dicho empleado judicial, ya no labora en ese despacho, pues éste tiene su propiedad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, y en la actualidad se encuentra laborando en el mismo, aunado a que dicho cargo actualmente ésta siendo desempeñado por otra persona por lo que no se cumple con el requisito de cierto y actual.

Así las cosas, no se evidencia que exista o pueda existir una imparcialidad del Juez para resolver de fondo el asunto objeto de estudio en el presente proceso, en consecuencia de lo anterior, al no encontrarse fundado el impedimento manifestado por el Juez FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA, por cuanto la situación fáctica planteada no se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la norma en cita (artículo 141 N° 5), +de devolverá el proceso al juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

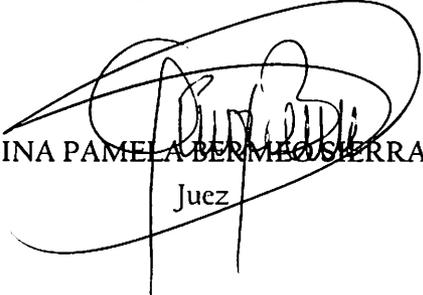
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA NO FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia. Atiéndase por secretaria, para que se continúe su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 ENE 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA EDITH ALARCON LOZADA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00113-00  
AUTO N°: A.I. 17-01-17-18.

Observada la petición elevada por el actor obrante a folio 98 del expediente, se tiene que éste presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se procederá a analizar para determinar si es procedente.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Lo subrayado del Despacho)*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

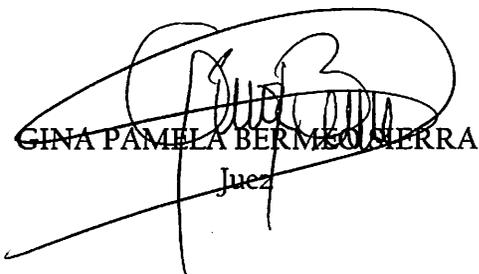


18001-33-31-901-2015-00113-00

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 enero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JAHIR DELGADO CAVIEDES  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00144-00  
AUTO N°: A.S. -12-01-12-18

En vista de la constancia secretarial y con el ánimo de dar impulso al proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 1 a 443 C. Pruebas Actora – Hoja de Vida y 405 y 406 del C. Ppal. 2.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión ingresar al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 de enero de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2017-00271-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : MARÍA VICTORIA SEGURA BERMÚDEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA -Secretaría de Obras Públicas-  
AUTO NÚMERO : AI-71-01-71-18

### 1. ASUNTO:

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro de la acción popular de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 17 de enero de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción en aplicación del artículo 152 del CPACA, siendo remitida por competencia en razón de la naturaleza de la entidad demandada y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia.

Así las cosas, este despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior y en consecuencia, una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de POPULAR promovido por MARÍA VICTORIA SEGURA BERMÚDEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA -Secretaría de Obras Públicas-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TRAMITAR** la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la entidad demandada, MUNICIPIO DE FLORENCIA -Secretaría de Obras Públicas-, o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA. **SE INSTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE EN MEDIO MAGNETICO COPIA DE LA DEMANDA PARA EFECTOS DE REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA A LA ENTIDAD ACCIONADA.**

<sup>1</sup> Fl. 19 C.1



CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO. ORDENAR el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

SÉPTIMO. ORDENAR notificar de manera personal la demanda de Acción Popular al Delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1985.

SÉPTIMO. DISPONER que la parte actora a su costa, comunique la iniciación y el objeto de la presente acción a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, es decir, a través de un diario de amplia circulación nacional o local, o de una radiodifusora de alcance regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 ENE 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00363-00  
ACCIONANTE: DUILMAR LUCAS OROZCO, RUBEN ANTONIO ALARCON OROZCO, JAIDY LORENA CAPERA ZAPATA, YERLY BIANE LUCAS OROZCO, YENI VIVIANA LUCAS OROZCO, FERNANDO GUTIERREZ OROZCO, YINETH EUGENIA ALARCON OROZCO, MARIA ARGENIS OROZCO REY, JHONATAN ANDRES OROZCO REY  
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87-12-889-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia .

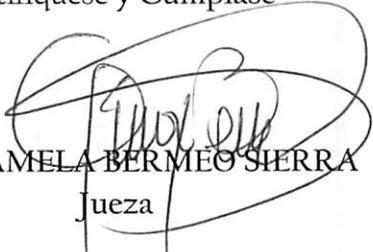
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 ENE 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00081-00  
ACCIONANTE: LIBARDO RAMON PLAZA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84-12-886-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia de este despacho .

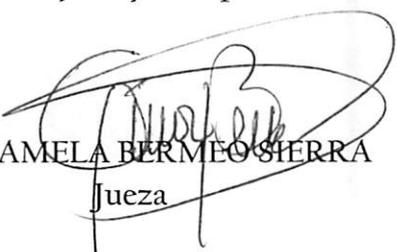
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00122-00  
ACCIONANTE: ALDEMAR ORTIZ MONJE  
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 82-12-884-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 26 ENF 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00258-00  
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS CAMACHO MOGOLLON, HUBERLEY  
CAMACHO MOGOLLON, JUAN DE JESUS CAMACHO PEREZ, EMILIA  
MOGOLLON GUZMAN  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-12-888-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia de este despacho .

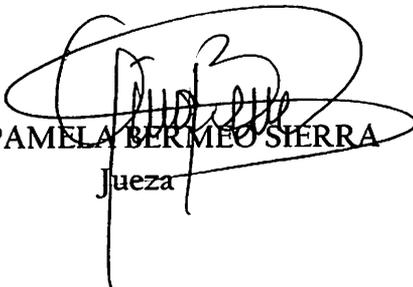
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00077-00  
ACCIONANTE: JHON FREDY LUGO FRANCO, LUSDENI ARTUNDUAGA MARTINEZ, STELLA FRANCO, TULIO ENRIQUE LUGO FRANCO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-12-887-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Jueza